

**SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO
REGION DE VALPARAÍSO
V REGIÓN**

**ESTABLECE CONTROL
OBLIGATORIO DEL LA POLILLA
MINADORA DE LOS CITRICOS
(*Phyllocnistis citrella*)**

SANTIAGO, 22 de Junio de 1998.

HOY SE RESOLVIÓ LO QUE SIGUE:

N° 1881./ **VISTOS :** Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola y la Ley N° 18.755 de 1989, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la ley N° 19.283,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que se ha detectado en el Valle de Azapa y la Quebrada de Chaca, ambos de la provincia de Arica, I Región, la presencia de la polilla minadora de los cítricos (*Phyllocnistis citrella*) (Lep., Gracillaridae), en plantas de viveros y huertos productivos de cítricos.
- 2.- Que esta plaga puede incrementar su área de dispersión por el traslado de material de reproducción vegetativa infestado.
- 3.- Que como resultado de las actividades de prospección, no se detecto la plaga fuera de las áreas anteriormente mencionadas.
- 4.- Que se considera necesario disponer las medidas de control necesaria, tendientes a contener su avance hacia las áreas productoras del resto del país, y minimizar su potencial daño económico.
- 5.- Que para este propósito el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para establecer las regulaciones cuarentenarias y medidas de control que estime necesarias, en resguardo del patrimonio fitosanitario nacional

RESUELVO:

- 1.-Declárese el Control Obligatorio de la polilla minadora de los cítricos *Phyllocnistis citrella*.
- 2.- Fijase como zona de resguardo cuarentenario el Valle de Azapa y Quebrada de Chaca, en la provincia de Arica, I Región.

Facultase al Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de la I Región para disponer la ejecución de las siguientes medidas sanitarias en el área de resguardo cuarentenario, fijando los plazos en que deberán ser ejecutadas:

- a.- Aplicación de insecticidas sistémicos en los árboles de cítricos afectados
 - b.- Destrucción de las plantas de vivero afectadas, a excepción de aquellas que el Servicio Agrícola y Ganadero disponga explícitamente su utilización, en el marco de un programa de control biológico de la plaga.
- 3.- La detección de esta plaga, en plantas de viveros y/o depósitos de plantas, en cualquier otra áreas del país, será causal de eliminación de dichas plantas.
- 4.- La producción y/o venta de plantas de cítricos en el área de resguardo cuarentenario, deberá realizarse en condiciones que eviten su infestación, tales como el uso de casa de malla y la aplicación preventiva de insecticidas sistémicos.
- 5.- Las transgresiones o incumplimientos de las medidas que sean dispuesta, serán sancionadas de acuerdo a lo indicado en el decreto ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

**ANTONIO YAKSIC SOULE
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO**